

Legislación Social Peruana

Salud Pública. D. S.—31-1-52.

Amplía y modifica la reglamentación sobre el timbre anti-tuberculoso.

Modifica el Decreto Supremo de 28 de febrero de 1942, en sus artículos 13, 15, 18, 19 y 20, reglamentando la forma de pago de esta contribución y señalando los obligados a ella.

Salud Pública. R. S.—31-1-52.

Sobre el impuesto a los artículos de tocador importados.

Los artículos de tocador originarios de los países integrantes del acuerdo general de aranceles y comercio que deban pagar impuesto según la ley 9507, continuarán pagando las tasas establecidas en el artículo 1º de esta disposición. Para los efectos del pago del recargo establecido por la ley 11672, se les considerará como si fueran nacionales.

Salud Pública. R. S.—31-1-52.

Aplicación del timbre anti-tuberculoso.

Los timbres anti-tuberculosos que actualmente se diferencian para su uso cuando se trata de productos nacionales o extranjeros, podrán emplearse indistintamente para cualquier mercadería afecta al timbre.

Salud Pública. D. S.—2-1-52.

Incorpora al Ministerio de Educación Pública las Escuelas de Invidentes.

Transfiere al Ministerio de Educación Pública las Escuelas de Invidentes, así como las partidas para su sostenimiento y la cuenta especial de la renta proveniente de la ley 10123.

Salud Pública. D. S.—7-1-52.

Créase la Dirección General del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Se establece dicho organismo en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, señalando que sus Departamentos y secciones serán determinados según el artículo 15 de la ley 11672. Autoriza al Ministerio de Hacienda para abrir en la Contraloría General de la República una cuenta provisional a la que se cargará los gastos originados por el sostenimiento de esa Dirección.

INFORMACIONES SOCIALES

Salud Pública. R. S.—7-1-52.

Constitúyese el Consejo Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Dispone que este organismo será integrado por 14 miembros, presididos por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, e integrado por un Representante del Presidente de la República; los Directores Generales de Salud Pública y Trabajo; dos Médicos Higienistas; un Ingeniero Sanitario; dos profesionales médicos designados por la Sociedad de Beneficencia Pública y la Federación Médica Peruana; el Decano de la Facultad de Medicina; el Director General de Asistencia Social y Hospitalaria; dos representantes de los empleados y obreros y el Director General del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Salud Pública. D. S.—7-1-52.

Normas provisionales para la aplicación de la ley 11672.

Dicta disposiciones transitorias para la inmediata recaudación de las rentas destinadas al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, en tanto se expida el Reglamento de la ley 11672.

Salud Pública. R. S.—20-2-52.

Funciones de saneamiento integral a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Encarga al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el saneamiento integral, control y prevención de las enfermedades evitables y transmisibles; implantación, difusión y mejoramiento de los servicios de protección y asistencia de la madre y el niño y de la instalación de otros servicios públicos en las zonas insalubres de Lima, de mayor concentración obrera. Dispone igualmente, que el Ministerio de Salud Pública incluirá el plan progresivo citado, entre los programas que presentará al Consejo Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, y que el Ministerio de Fomento entregará al de Salud Pública, los proyectos formulados para las indicadas obras de saneamiento.

Salud Pública. R. S.—14-3-52.

Oficializa el Sexto Congreso Peruano de Cirugía.

Da carácter oficial a dicho certamen que se efectuará desde el 23 al 27 de marzo del año en curso, resolviendo integrar su Comité Ejecutivo con un cirujano nominado por el Ministerio del Ramo.

Trabajo. Ley 11725-16-1-52.

Bonificación a empleados particulares con 30 años de servicios.

Los empleados de entidades particulares con 30 años de servicios al mismo empleador, percibirán una bonificación equivalente al 30% del haber de que disfrutaban. Esta bonificación no se computará al otorgarse la jubilación.

Trabajo. D. S.—17-1-52.

Aumento de salario a los obreros en construcción civil, en Lima, Callao y Balnearios.

Los salarios normales de los trabajadores de construcción civil en Lima, Callao y Balnearios, se elevarán a partir del 1º de febrero próximo a las siguientes cantidades: Operarios S/o. 18.22. Ayudantes y Oficiales S/o. 12.54. Peones S/o. 10.56.

Trabajo. R. M.—22-1-52.

Pago de indemnizaciones a los estibadores del Callao.

Los empleadores de los estibadores del Cabotaje Mayor del Callao, contribuirán al pago de la indemnización correspondiente a los servicios prestados por estos obreros, hasta el 31 de diciembre de 1950, en la proporción indicada en las listas de dichos principales que se acompañan al Decreto.

Trabajo. Ley 11772.—20-2-52.

Compensaciones pagadas a empleados de comercio.

Las compensaciones pagadas a los empleados de comercio en los casos de retiro o despedida, se considerarán como anticipos de los beneficios sociales, caso de que reingresen al servicio; y subsistirá la antigüedad de su tiempo de servicios para el cómputo final de las indemnizaciones y los efectos de la jubilación que les acuerda la ley 10624.

Trabajo. R. S.—17.3.52.

Adiciones al Ante-proyecto de Código de Trabajo.

Resuelve adicionar como artículos complementarios del Código del Trabajo, los contenidos en el cuaderno preparado por la Dirección General del Trabajo; pudiendo los empleadores y trabajadores hacer conocer sus sugerencias y puntos de vista con relación a las adiciones antedichas.

Justicia. Ley de 12-2-52.

Pensiones de los Magistrados judiciales jubilados.

Dispone que las pensiones de los magistrados judiciales, jubilados o que se jubilen, con 30 o más años de servicios prestados exclusivamente en la carrera judicial, se regularán de acuerdo con el haber mensual que perciban los funcionarios en actividad de su categoría, sin derecho a reembolso de los haberes percibidos con anterioridad a esta ley.

Justicia. Ley de 17-2-52.

Jubilación de los Miembros del Poder Judicial.

Dispone que los miembros del Poder Judicial, se jubilarán al cumplir los 70 años de edad.

Justicia. D. S.—29-2-52.

Reglamenta la ley N° 11614.

Dicta normas para regularizar las pensiones de montepío otorgadas a deudos de jefes y oficiales participantes en las acciones de armas que se menciona.